

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: ETAPA DE JUICIO - LA CONCILIACIÓN EN EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL O CONTRAVENCIONAL NO IMPIDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.

CONSULTA:

“si una persona se encuentra siendo procesada por el cometimiento de una infracción penal pública y que habría previamente solventado un procedimiento expedito contravencional o de acción penal privada incoado en su contra, bajo la modalidad de conciliación, tendría un impedimento para beneficiarse de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad...en otro proceso de acción penal pública”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Art. 410 del COIP: “Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.”

Art. 19 ibídem: “Clasificación de las infracciones.-Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.”

Art. 640 ibídem: “Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito...”

Art.- 630.2 del COIP: “Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:...**2. Que la persona sentenciada** no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso **ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa...**” (Negritas y subrayado es nuestro)

Art. 662 del COIP: “Normas generales.- El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.
3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado.”

La conciliación en materia delictual, en el ejercicio público de la acción penal está regulada de conformidad con el artículo 663 y siguientes del COIP.

La conciliación en materia delictual, en el ejercicio privado de la acción penal está reconocido de conformidad con el artículo 649 del COIP.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.

La acción penal es pública o privada; su ejercicio le compete tanto a la Fiscalía como a la víctima respectivamente. Cuando hablamos de delitos encontramos que el cometimiento de unos, afectan a la sociedad en su totalidad y el Estado asume entonces el papel de patrocinio de aquella, correspondiendo el ejercicio de esa acción a éste de forma exclusiva; en tanto que, existen otros, cuyo cometimiento, a más de su propia naturaleza, no se los considera de una gravedad tal que afecte al orden público, a la sociedad, y por tanto su ejercicio corresponde a la víctima. Tenemos así que el ejercicio de la acción penal es de dos clases, la pública y la privada, correspondiendo la primera a la Fiscalía General del Estado; y la segunda le corresponde exclusivamente a la víctima mediante querrela.

El derecho contravencional es especial, existe acción penal, empero no podemos *per se* hablar de un ejercicio público o privado contravencional., tanto más que las contravenciones son de diversa índole, afectándose una pluralidad de bienes jurídicos de distinta naturaleza, ya sean de interés individual como las lesiones leves o la injuria, o de carácter público como aquellas de tránsito.

Entendida esta diferenciación necesario resultaba que para cada ámbito, el legislador haya creado, por un lado tipos penales especiales en el derecho penal sustantivo, como instituciones y procedimientos propios para la sustanciación y juzgamiento de las diversas infracciones en el derecho penal adjetivo. Justamente es en el derecho procesal penal, en donde resulta determinante la diferenciación, en materia delictual, en el ejercicio de la acción penal pública, el despliegue del poder punitivo del Estado es más riguroso, en tanto que en el ejercicio de la acción penal privada y más aún en las contravenciones, existen límites a algunas figuras, actos y medidas procesales, dándole al proceso un carácter más expedito y flexible, potenciando la conciliación, en pro de los principios de celeridad, simplificación y economía procesal.

Tan es así, que en el ejercicio público de la acción penal, la conciliación tiene un trámite especial, está reconocida por excepción para cierto tipo de delitos, y si se cumplen varios requisitos; mientras que para el ejercicio privado de la acción penal y para las contravenciones, su adopción es más flexible, se la permite de manera amplia, y para su aplicación el juzgador debe someterse a los principios generales que rigen a esta institución.

Con todo lo dicho, y para solventar la consulta, debemos ubicar a la suspensión condicional de la pena privativa de libertad dentro del sistema procesal penal ecuatoriano. Esta institución está prevista como un derecho para el sentenciado dentro del proceso ordinario y directo en materia delictual, en aquellos procesos de acción penal pública, cuyo ejercicio le corresponde a Fiscalía. Por ende, al cobijo del principio de favorabilidad y en uso del método de interpretación teleológico, el requisito determinado en el numeral 2 del artículo 630 del COIP, debe entenderse en esa perspectiva, es decir que la persona sentenciada no haya sido beneficiada por una salida alternativa (para la consulta conciliación) en otra causa de acción penal pública.

Caso contrario nos encontraríamos frente al escenario de que quien haya sido procesado por una contravención (conducta con una relevancia penal menor) o por una acción cuyo ejercicio corresponde a la víctima (además la naturaleza del bien jurídico tutelado es predominantemente privada), y que haya accedido a la conciliación para poner fin al proceso, no podría acceder a la suspensión condicional de la pena privativa de libertad en un proceso de acción penal pública, a pesar de que sus antecedentes personales, familiares, sociales y la poca gravedad de la conducta así lo permitan, lo que sin lugar a dudas resulta desproporcional.